

San Miguel, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

Al folio 20: Téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado Guillermo Caro Molina, en representación de la **Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto**, interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° PA/13/000827, de 25 de abril de 2025, de la **Superintendencia de Educación**, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3580, de 22 de noviembre de 2023 que aprobó el proceso administrativo en el que se le aplicó la sanción de multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales.

Explica que el 12 de octubre de 2023, la Fiscal Instructora de la Superintendencia formuló catorce cargos en su contra calificados como “leves”, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N°20.529, no obstante la decisión que aplicó la sanción de multa por los cargos contiene contradicciones.

Indica que la resolución recurrida da cuenta que, de los catorce cargos, sólo se estableció la existencia de uno, por lo que la sanción del Superintendente no puede ser idéntica a la dispuesta por el Director Regional.

Explica que los cargos uno, dos y tres, la autoridad educacional señala que se tienen por corregidos, no obstante, luego se confirman. Adiciona que los cargos cuatro y cinco son analizados en conjunto sin considera que el cargo número cuatro fue subsanado ya que actualizó la jornada de atención de las y los párvulos.

Precisa que en lo concerniente al cargo cinco, la acusación se sustenta en que el establecimiento no cuenta con un registro de matrícula ajustado a la normativa educacional, pero entiende que si se analizaron ambos cargos como uno solo, basta que uno de los hechos en los que se sustentan no sea demostrado para que el cargo se caiga puesto que los hechos cuatro y cinco son conjuntivos.

Arguye que sobre los cargos seis y siete, la autoridad comete la misma irregularidad de analizarlos como si fuesen uno solo, teniendo sobre la base el cargo uno, y ya que aquel fue desvirtuado produce la justificación de las imputaciones realizadas.

Refiere que en los cargos ocho y nueve, se le acusa de no tener un protocolo acorde a la ley y no obstante haber subsanado los hechos que señaló originalmente la Fiscal, se confirmó el cargo.

Sobre cargo diez en que se le acusa de no tener un encargado de convivencia idóneo, afirma que presentaron la documentación que acreditaba la idoneidad de la funcionaria, y el argumento se rechazó ya que los antecedentes se adjuntaron fuera de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBXWQYRX

plazo, en circunstancias que los documentos fueron entregados en el mismo acto de los descargos.

Sobre el cargo once, que la norma no está pidiendo identificar a los alumnos con necesidades especiales, sino que como dice la resolución “reconocerlos”, lo que vulnera el derecho a la privacidad que tienen los alumnos por lo que mal se pueden dar datos sensibles para que sean reconocidos.

En cuanto al cargo doce, el sostenedor no dispone de juegos y equipamiento de patio en condiciones de seguridad, fue dejado sin efecto dado que se demostró que se retiró el juego dañado y se efectuaron los arreglos instalándose los amortiguadores, no obstante, el cargo fue confirmado.

Finalmente, el cargo 13, en que se le imputó no mantener los artefactos de los servicios higiénicos en buen estado de funcionamiento, no obstante que la autoridad reconoció que se habían corregido las observaciones confirmó la multa ya que los arreglos fueron efectuados después del plazo indicado, en circunstancias que la Fiscal no precisó ningún plazo.

Argumenta que la sanción aplicable corresponde a una amonestación ya que la multa sólo es procedente cuando la ley -no una circular- la establece y ninguna de las normas infringidas que fueron materia de los cargos imponen una multa sin que se utilizara alguna norma de rango legal que tipifique los hechos, por lo que entiende resulta aplicable el inciso final del artículo 78 de la Ley N° 20.529: *“En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley”*.

Precisa que en el número 76 de la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/3580 del director regional, se resolvió que cuenta con la atenuante del artículo 79 de la Ley N° 20.529, toda vez que nunca ha sido sancionada, no obstante el Director Regional negó la aplicación de la atenuante sin justificarla y aplicó una agravante consistente en la “entidad y afectación de las infracciones constatadas” causal que no fue ponderada por la autoridad regional, no obstante no modifica la sanción.

Solicita se revoque la Resolución Exenta N° PA 000827-2025 de 25 de abril de 2025, se sustituir la sanción de multa por la de amonestación y en subsidio de pido que sea rebajada al mínimo, esto es 1 (una UTM),

**Segundo:** Que la Superintendencia de educación informa que el procedimiento administrativo se inició con el acta original de fiscalización de 29 de noviembre de 2022, oportunidad en que le otorgó al establecimiento educacional un plazo para subsanar los hechos infraccionales detectados, luego el 14 de abril de 2023, se constató, en el “*Acta Requisitos Parvularia 2022 Seguimiento*” N°231300984 que los hechos no fueron subsanados y constituyen infracción a la normativa educacional, por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBXWQYRX

lo que el 12 de mayo de 2023, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio y el 12 de octubre de 2023, se formularon los siguientes cargos:

**CARGO N°1: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA SUJETO A PERIODO DE ADECUACIÓN NO CUENTA CON CONTRATOS DE TRABAJO O DESIGNACIONES DEL PERSONAL, O AQUELLOS NO CUMPLEN CON LAS EXIGENCIAS DISPUESTAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.** Ya que no fue posible acceder al registro de asistencia de funcionarios de educación de noviembre de 2022 y se observó que respecto a la Directora; su anexo de contrato año 2015 no indica horas totales de contrato y se asocia al contrato 2005, donde estuvo destinada a otro jardín (San Jerónimo) con otra función (educadora pedagógica). Asimismo, su modificación de contrato 2019, tampoco lo señala. Además, funcionarios no cuentan con un contrato que indique ni que especifique nombre y dirección del establecimiento en el que se desempeñan. Lo que contraviene al Capítulo II número 2.4. párrafo 5 de la Resolución Exenta N°567, de 16 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación, que fija texto actualizado, refundido y sistematizado de la Circular sobre normativa aplicable a los establecimientos de educación parvularia sujetos a periodo de adecuación.

**CARGO N°2: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA SUJETO A PERIODO DE ADECUACIÓN, NO ACREDITA IDONEIDAD TÉCNICA DEL PERSONAL EDUCADOR Y/O TÉCNICO DEL ESTABLECIMIENTO.** Se observan las siguientes situaciones: 1) El título de Educadora de párvulo de la Sra. AAAA, no indica casa de estudios que la emite. 2) El título de Educadora de párvulo de la Sra. NNNN, no está en copia legalizada ante notario con las respectivas firmas a color y sello de agua, sino que es una copia simple en blanco y negro de una copia legalizada. 3) No está el título de la Sra. NNNN, sino que se mantiene su licenciatura, implica contravención al Capítulo II número 2.2. párrafo 3 de la Resolución Exenta N°567, de 16 de agosto de 2021, que fija texto actualizado, refundido y sistematizado de la Circular sobre normativa aplicable a los establecimientos de educación parvularia sujetos a periodo de adecuación.

**CARGO N°3: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA SUJETO A PERIODO DE ADECUACIÓN NO CUENTA CON EL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO.** contravención al Capítulo II número 2.5. párrafo 1 de la Resolución Exenta N°567, de 16 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación.

**CARGO N°4: ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA SUJETO A PERIODO DE ADECUACIÓN NO CUMPLE CON REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS PARA EL REGISTRO DE MATRÍCULA** ya que Si bien, existe una columna para el registro, no se ingresa el total de información respecto de: a) Domicilio del párvulo. b) Nombre de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBXWQYRX

padres y/o apoderados del párvulo. c) Teléfono y correo electrónico del apoderado de cada párvulo. d) Fecha de retiro y motivo. En el caso de la “jornada” se ingresa como “completa” lo que no es una modalidad según reglamento interno. 2. El orden del correlativo no es de forma cronológica por fecha de matrícula del párvulo. Por lo tanto, aplicadas las pruebas no cumple con el procedimiento”. Lo que configura una contravención al Capítulo II número 1.6. párrafo 3 letras a), b) y f) de la Resolución Exenta N°567, de 16 de Superintendencia de Educación. CARGO N°5: ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA SUJETO A PERIODO DE ADECUACIÓN NO CUENTA CON REGISTRO DE MATRÍCULA AJUSTADO A LA NORMATIVA EDUCACIONAL. Ya que Se verifica que el registro de matrícula digital no es anual, sino que se vincula a la continuidad de años que el párvulo se ha mantenido como alumno regular del establecimiento, lo que implica que se asocian varios años escolares o lectivos al mismo infante. Además el reglamento interno (R.I) impreso presentado por el establecimiento en el momento de la visita, observándose que en ítem “consideraciones de pandemia” (no hay página enumerada) indica que el funcionamiento serpa de lunes a viernes de 08:30 a 16:30, con “extensión horaria” según demanda, en tanto, en punto 2.3 (no hay página enumerada) señala que el horario del jardín desde 03/22 a 01/23 será de 08:00 a 19:00, con atención a párvulos de 08:30 a 16:30 hrs. (ampliable) y por lo que no es posible determinar los párvulos matriculados y los dados de baja en el registro de matrícula, lo que configura una contravención al Capítulo II número 1.6. párrafo 3 letras a), c) y e) de la Resolución Exenta N°567, de 16 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación. CARGO N°6: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA SUJETO A PERIODO DE ADECUACIÓN NO CUENTA CON EL PERSONAL EDUCADOR Y/O TÉCNICO EXIGIDO PARA EL NIVEL QUE IMPARTE. HECHO CONSTATADO: ya que 1) No es posible verificar cumplimiento de horas contractuales por falta de registro de asistencia de noviembre 2022 en etapa original de fiscalización. 2) Hay inconsistencias en los contratos e idoneidad técnica de las funcionarias, según se detalló en los procedimientos correspondientes. 3) No es posible constatar la cantidad de alumnos por nivel, ya que los antecedentes presentados son inconsistentes, la cantidad de funcionarias no son idóneas para el cálculo de coeficiente técnico de las educadoras conforme las pruebas aplicadas ni es posible determinar la cantidad de párvulos por nivel impartido, configura una eventual contravención al Capítulo II número 2.1. párrafo 2 de la Resolución Exenta N°567, de 16 de agosto de 2021. CARGO N°7: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA SUJETO A PERIODO DE ADECUACIÓN NO CUENTA CON EL PERSONAL EDUCADOR Y/O TÉCNICO EXIGIDO PARA EL NIVEL QUE



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBXWQYRX

IMPARTE. HECHO CONSTATADO: "1) No es posible verificar cumplimiento de horas contractuales por falta de registro de asistencia de noviembre 2022 en etapa original de fiscalización. 2) Hay inconsistencias en los contratos, según se detalló en los procedimientos correspondientes. 3) No es posible constatar la cantidad de alumnos por nivel, por lo que las funcionarias descritas anteriormente no son idóneas para el cálculo de coeficiente técnico de las técnico de educación parvularia conforme las pruebas aplicadas ni es posible determinar la cantidad de párvulos por nivel impartido. Lo que configura una eventual contravención al Capítulo II número 2.1. párrafo 2 de la Resolución Exenta N°567, de 16 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación. CARGO N°8: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA CUENTA CON PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A AGRESIONES SEXUALES Y HECHOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD DE PÁRVULOS QUE NO SE AJUSTA A LA NORMATIVA VIGENTE. Ya que No cumple: 1. Privacidad de los involucrados: a) No señala cuáles serán las medidas que contempla el protocolo para asegurar identidad del párvulo afectado, las que deben ser graduadas conforme a la gravedad de los hechos. b) No clarifica cuáles son las Medidas de resguardo respecto de los párvulos afectados. 2. Hechos constitutivos de delito: a) No hay Procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplen con la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal. Solo se deriva a ente central del sostenedor. Lo que contraviene contravención al Anexo N°2 de la Resolución Exenta N°860, de 26 de noviembre de 2018. CARGO N°9: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA CUENTA CON PROTOCOLO FRENTE A ACCIDENTES DE PÁRVULOS CUYO CONTENIDO NO SE AJUSTA A LA NORMATIVA. HECHO CONSTATADO: ya que a) No identifica las acciones y etapas que componen el procedimiento que abordan situaciones referidas a accidentes de los estudiantes, fuera del establecimiento. b) No define responsables de activar el protocolo y ejecutar cada una de las acciones detalladas en el protocolo, ni se incluye el o los funcionarios responsables de trasladar a los alumnos o alumnas hacia un centro asistencial, si fuere necesario, en caso de accidentes fuera del establecimiento. 2. Ante la ocurrencia de un accidente dentro y fuera del establecimiento, No contempla: a) cuáles son los plazos para informar oportunamente a los padres, madres y/o apoderados. b) No especifica el registro de la llamada en comunicación con apoderado. , lo que configura una eventual contravención al artículo 9 letra d) del Decreto N°128, del Ministerio de Educación, y al Anexo N°4 de la Superintendencia de Educación Huérfanos N°770. CARGO N°10: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO DE



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBBXWQYRX

EDUCACIÓN PARVULARIA, NO CUENTA CON ENCARGADO DE CONVIVENCIA IDÓNEO CONFORME A LA NORMATIVA. Ya que la encargada de convivencia es la presenta título de Educadora. Sin embargo, se observa que su contrato como Educadora por 44 hrs. no está firmado, no obstante, existe un nombramiento que señala 1 hr. semanal de su jornada para las funciones de encargada de convivencia, pero tampoco está firmado, se observa que existe un plan de convivencia escolar, pero solamente hay una única reunión realizada por lo no acredita que realiza su función de encargado de convivencia. contravención al Capítulo VI título 8 numeral 8.2. párrafos 2, 3 y 4 de la Resolución Exenta N°860, de 26 de noviembre de 2018.

CARGO N°11: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA CUENTA CON PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD CUYO CONTENIDO NO SE AJUSTA A LA NORMATIVA. HECHO CONSTATADO: ya que NO se identifican los párvulos con necesidades educativas especiales. 2. edificación y terreno: a) el croquis no indica Áreas de seguridad al interior de las salas de establecimiento educacional. 3. En caso de emergencias, no señala el nombre de los responsables: a) Encargado/a de seguridad de los niños. b) Encargado/a de evacuación. c) Encargado/a del corte de suministros básicos (energía eléctrica, gas, lo que contravención al Capítulo VI título 6 numeral 1.1. párrafos 4, 6 y 7 de la Resolución Exenta N°860, de 26 de noviembre de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos de educación parvularia. CARGO N°12: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA SUJETO A PERIODO DE ADECUACIÓN NO DISPONE DE JUEGOS Y EQUIPAMIENTO DE PATIO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD ACORDE A LA NORMATIVA EDUCACIONAL. Ya que se observa que los equipamientos de los patios de juegos se encuentran limpios, pero no están en buenas condiciones. Existen juegos tipo “casita” de madera que están astillados y rotos en techo y bordes laterales e inferiores, configura una eventual contravención al Capítulo IV número 1.1.3.4. letra c) de la Resolución Exenta N°567, de 16 de agosto de 2021. CARGO N°13: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA NO MANTIENE LOS ARTEFACTOS DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y/O ya que se constata que 1) Baño del personal: La ducha es utilizada como bodega y se guardan otros elementos de construcción. Falta un azulejo de muro en la zona cercana al inodoro y la puerta de acceso. Además, no cuenta con sistema de ventilación ni ventanas por lo que tiene olores desagradables. 2) Baño de manipuladoras: La ducha no tiene salida de agua. 3) Sala de hábitos higiénicos nivel sala cuna: Falta malla mosquitera en ventana. La llave del lavamanos gotea y cierra



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBXWQYRX

con dificultad, siendo de mayor tamaño que lo que requiere el tipo de lavamanos para uso de niños (lado izquierdo). 4) Sala de hábitos higiénicos nivel medio mayor: Falta malla mosquitera en ventanas. Faltan las tapas de los estanques de los inodoros, siendo tapados con un trozo de madera (solo está correcto el inodoro del medio). 5) Sala de hábitos higiénicos nivel medio menor: la puerta de acceso abre hacia el interior. Hay filtración en los tubos de agua bajo los lavamanos. Falta malla mosquitera en ventanas. Se adjuntan fotografías. Por lo tanto, no cumple el procedimiento".

contravención al Capítulo IV números 1.1.3.16. y 1.1.3.7. letra i) de la Resolución Exenta N°567, de 16 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación.

**CARGO N°14: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA SUJETO A PERIODO DE ADECUACIÓN QUE ENTREGA SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN SANITARIA DE ALIMENTOS.** se verifica que en cocinas se preparan alimentos y que el EEP cuenta con nivel sala cuna y niveles medios. Por lo tanto, no cumple el procedimiento".

contravención al Capítulo II número 1.4. párrafo 2 de la Resolución Exenta N°567, de 16 de agosto de 2021."

Indica que el 6 de noviembre de 2023, la entidad sostenedora presentó descargos, luego el 13 de noviembre de 2023 la Fiscal tuvo por acreditados los 14 cargos y propuso la aplicación de la sanción de multa a beneficio fiscal de 15 Unidades Tributarias Mensuales, decisión que fue confirmada por la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/3580, de 22 de noviembre de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación.

Sostiene que el 14 de diciembre de 2023 se interpuso recurso de reclamación administrativa el que fue rechazado el 25 de abril de 2025, a través de la Resolución Exenta PA N°000827, manteniendo la sanción de 15 unidades tributarias mensuales.

Arguye que la sanción fue impuesta en el marco de un procedimiento administrativo legalmente tramitado, en estricta sujeción a los principios del debido proceso administrativo en el que se garantizó el ejercicio del derecho a defensa mediante la oportuna notificación de cargos, el acceso al expediente administrativo, y la habilitación para presentar descargos y formular alegaciones.

Refiere que la resolución impugnada contiene una exposición detallada, tanto de los fundamentos fácticos como jurídicos, que sustentan cada uno de los cargos formulados.

Precisa que sobre el cargo N°1 ponderó que si bien la autoridad regional tuvo por corregido el hecho infraccional y ponderó tal circunstancia a fin de establecer el *quantum* de la sanción, la infracción no puede ser corregida en la instancia de reclamación administrativa ya que no se aportaron nuevos antecedentes. En cuanto al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBXWQYRX

cargo N°2 la autoridad regional tuvo por corregido parcialmente el hecho infraccional, ya que el establecimiento adjuntó copia legalizada del título profesional de educadora, no obstante en la instancia recursiva no puede tenerse por corregido el cargo por lo que el mismo fue confirmado. Respecto al cargo N°3, se tuvo por corregido y se ponderó la corrección para efectos de determinar el *quantum* de la sanción, por lo que fue confirmado. En cuanto a los cargos N°4 y N°5, fueron confirmados ya que no completó la información de las y los párvulos: 1) domicilio del párvulo; 2) nombre de padres y/o apoderados del párvulo; 3) teléfono y correo electrónico del apoderado de cada párvulo, y 4) fecha de retiro y motivo. No corrigió y actualizó la jornada de atención de las y los párvulos. No corrigió el orden cronológico del correlativo del registro de matrícula, conforme el actual año escolar 2022.

Explica que de los cargos N°6 y N°7, al momento de resolver fue detectado que el establecimiento, a la época de la fiscalización, no contaba con el personal idóneo de acuerdo con la cantidad de niños por nivel educativo y del análisis de la documentación, no es congruente la información sobre la cantidad de párvulos que proporciona el establecimiento, y aquella que cuenta la Superintendencia, por lo que no es posible corroborar el coeficiente técnico en el recinto, lo que llevó a confirmar las imputaciones.

Sobre el cargo N°8, se verificó que la entidad sostenedora no acompañó verificadores que den cuenta que el Reglamento Interno fue consultado con el Consejo Escolar, y que la actualización del mismo fue publicado en la página web del recinto o, puesto a disposición de la comunidad educativa en las dependencias del mismo, en cuanto al N°9 tuvo presente que la decisión adoptada inicialmente por la dirección regional correspondiente indicó se incorporó un listado de datos de contacto de los apoderados responsable de los niños del establecimiento, no obstante no existen verificadores que den cuenta que la actualización del instrumento se encuentra a disposición de la comunidad educativa, por lo que los cargos fueron confirmados.

El cargo N°10 no se corrigió ya no acompañó nueva documentación que acreditara que la encargada de convivencia cuenta con experiencia y/o formación en el área de convivencia y resolución pacífica de conflictos, y/o en mediación en contextos educativos, tal como regula la normativa educacional.

Respecto al cargo N°11 Al, concluyó que, al analizar la documentación presente en el expediente de autos, el establecimiento no identifica a las y los párvulos con necesidades educativas especiales. - No considera, en caso de ser necesario, el retiro de las y los párvulos por parte de sus padres, madres y/o apoderados, ni el protocolo destinado para tal efecto, por lo que no fue corregido el cargo. Finalmente sobre los cargos N°12 y N°13, se tuvo presente la corrección, lo que fue ponderada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBXWQYRX

por la autoridad regional al momento de establecer la sanción, por lo que no corresponde nuevamente su ponderación en la etapa recursiva.

Afirma que las infracciones fueron calificadas como leves, en consideración al número de incumplimientos constatados, su reiteración, la entidad de los mismos y su incidencia en el cumplimiento del marco normativo vigente.

Explica que la sanción se enmarca en los márgenes establecidos en la Ley N° 20.529 y ponderó adecuadamente si las correcciones presentadas por la recurrente no resultaron idóneas para desestimar los cargos formulados ya que la mayoría de las subsanaciones fueron parciales, extemporáneas o no acompañaron respaldo verificable, por lo que entiende que la confirmación de los cargos se encuentra debidamente motivada.

Indica que el hecho de que la recurrente haya presentado antecedentes durante la tramitación del proceso administrativo a efectos de corregir el hecho infraccional no implica dejarlos sin efecto ya que la única manera de que a la entidad sostenedora se le haya subsanado del hecho infraccional, era adjuntando los antecedentes solicitados por el fiscalizador dentro del plazo estipulado por este, en el acta original de fiscalización, por lo que la confirmación del cargo dice relación con la verificación de la infracción al momento de la inspección.

Agrega que si hubiera acompañado antecedentes de las subsanaciones dentro de los 30 días de acuerdo al artículo 79 letra a) de la Ley N° 20.529, ello implicará la configuración de una atenuante de responsabilidad, lo que no aconteció en la especie.

Sobre la proporcionalidad indica que la multa de 15 UTM impuesta se encuentra dentro del margen legal establecido por el artículo 73 de la Ley N° 20.529, y su determinación obedeció a una ponderación, entre las 1 y 50 UTM, por lo que al regularse en 15 UTM, objetivamente es proporcional y en un rango más bajo.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, consta que la entidad sostenedora fue anteriormente sancionada por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 1165, de fecha 6 de julio de 2021, por hechos que afectaron el mismo bien jurídico protegido por la normativa educacional, lo que no fue oportunamente ponderada por la autoridad regional al momento de determinar la sanción, por lo que su consideración en sede de revisión resulta legítima, por lo que la resolución no introduce una agravante inexistente, sino que realiza una valoración integral de la entidad y efectos de las infracciones comprobadas.

Concluye que si bien fue efectivamente reconocida una atenuante, por la Dirección Regional respectiva, en el ejercicio de revisión jerárquica se concluyó que dicha circunstancia no tenía entidad suficiente para reducir la sanción, atendida la gravedad y multiplicidad de las infracciones confirmadas, así como sus consecuencias.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBXWQYRX

**Tercero:** Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 85, inciso primero, de la Ley N°20.529: *“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”*. Por lo tanto, la competencia de esta Corte de Apelaciones se circunscribe a la revisión judicial del acto administrativo, a fin de verificar si en la resolución reclamada se incurrió en alguna ilegalidad que justifique dejarla sin efecto.

**Cuarto:** Que es importante consignar que el arbitrio en estudio no constituye un nuevo grado de conocimiento y fallo de los hechos que vienen fijados por el resolutor administrativo, sino que fiscaliza que la decisión adoptada en esa sede no incurra en alguna ilegalidad, naturaleza que no se aviene con un nuevo análisis de mérito encaminado a asentar hechos que no han sido probados o fijados en el procedimiento previo, aspecto que, en razón de ello, escapa del control jurisdiccional.

**Quinto:** Que la impugnación que motiva el presente reclamo se dirige en contra de la Resolución Exenta N° PA/13/000827, de 25 de abril de 2025 de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3580, de 22 de noviembre de 2023 y confirmó la sanción de multa de 15 UTM.

**Sexto:** Que de acuerdo a los antecedentes aportados se encuentra establecido que: a) El 29 de noviembre de 2022 la Superintendencia de Educación, generó el acta de fiscalización en la que se le observó a la reclamante por hechos constitutivos de infracción a la normativa educacional; b) El 12 de mayo de 2023 se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento de autos; c) El 12 de octubre de 2023, la Fiscal Instructor formuló los cargos objeto del presente recurso; d) Luego, mediante la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3580, de 22 de noviembre de 2023, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, aprobó el proceso y confirmó los cargos, aplicando la sanción de multa de 15 de Unidades Tributarias Mensuales; e) Finalmente, mediante la Resolución Exenta N° PA/13/000827, de 25 de abril de 2025 se rechazó el recurso de reclamación administrativo, y se confirmó la sanción de 15 Unidades Tributarias Mensuales.

**Séptimo:** Que del mérito de los antecedentes se desprende que la reclamante reconoce implícitamente la comisión de los hechos denunciados y solamente destaca que corrigió las observaciones realizadas, por lo que no niega su efectiva ocurrencia, a lo que se suma que en su presentación el actor no aborda los defectos de legalidad en que habría incurrido la autoridad al expedir el acto que censura.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBXWQYRX

En consecuencia, no es factible acoger la acción intentada no solo porque sus fundamentos no se condicen con su carácter estricto de revisión de la legalidad sino porque además no es posible revisar en esta sede, nuevamente, el mérito de los antecedentes reunidos en el procedimiento administrativo.

**Octavo:** Que respecto a la alegación consistente en que la sanción aplicada ha sido excesiva, lo cierto es que de acuerdo con lo informado por la Superintendencia la multa impuesta lo fue en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley N°20.529, esto es como una infracción leve, por lo que la sanción aplicada en base a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) inciso segundo del cuerpo legal referido, se encuentra dentro los límites previstos al efecto, destacando que no se posiciona en el máximo de la misma -al imponer una de solo 15 UTM respecto de catorce infracciones-.

**Noveno:** Que, en consecuencia, la Resolución Exenta N° PA/13/000827, de 25 de abril de 2025 de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3580, de 22 de noviembre de 2023, no infringe la normativa educacional vigente, como lo asevera la reclamante, y por el contrario, se ajusta a la ley, puesto que fue dictada en uso de sus facultades legales, en la forma y dentro del procedimiento previsto por la ley al efecto, respetando los límites que el legislador impone para las sanciones impuestas, por lo que el reclamo deducido en contra de la referida resolución no puede prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por la **Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto** en contra de la Resolución Exenta N° PA/13/000827, de 25 de abril de 2025, de la **Superintendencia de Educación**, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3580, de 22 de noviembre de 2023.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol N°21-2025 Contencioso-Administrativo**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBXWQYRX



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBBXWQYRX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Ana Maria Cienfuegos B. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San Miguel, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHBBXWQYRX